

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 885
Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Edgar Fernando Miranda Luque
Demandado: Harold Diver Ceballos Cuibidez
Radicación: 2019-00374-00

Conforme a la solicitud que antecede, de sustitución de poder, el juzgado,

R E S U E L V E:

ACEPTASE la sustitución de poder a favor del Dr HAROLD VARELA TASCON con T.P. N.º. 61.784 del C. S. de la J., por lo cual se le RECONOCE personería amplia y suficiente como apoderada judicial del demandante, para que actúe dentro del proceso, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 58

22 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c5edc0cd65789a0e20bb2029e4403c68728a2e0fe921570617bd6018795ace**

Documento generado en 21/04/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022). A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de poder. Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

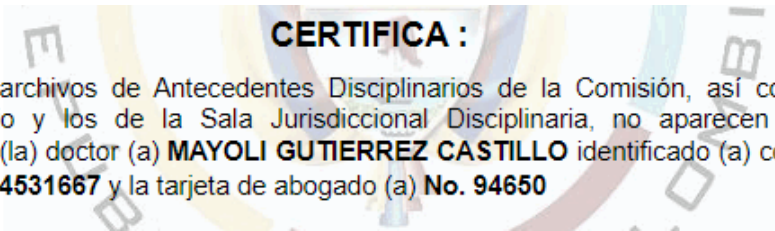
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 886
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
[sggonzalez @cobranzasbeta.com.co](mailto:sggonzalez@cobranzasbeta.com.co) ,
notificacionesjudiciales@davivienda.com
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO GARCIA PATIÑO C.C 75046636
bernardgarpa2006@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2020-00578-00

De conformidad con lo manifestado por la parte demandada el señor BERNARDO ANTONIO GARCIA PATIÑO con C.C. No. 75046636, mediante escrito que antecede donde confiere poder especial a la abogada **MAYOLI GUTIERREZ CASTILLO**, identificada con la C.C. 34.531.667, y T.P. No. 94650 del C. S de la J para que continúe en su representación con el trámite del proceso en referencia, y previsto lo ordenado en el artículo 301 del C.G.P el demandado el señor **BERNARDO ANTONIO GARCIA PATIÑO C.C 75046636** queda notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE . Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la abogada **MAYOLI GUTIERREZ CASTILLO**, identificada con la **C.C. 34.531.667, y T.P. No. 94650 del C. S de la J**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandada; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



SEGUNDO. TENER notificado al señor **BERNARDO ANTONIO GARCIA PATIÑO C.C 75046636** por CONDUCTA CONCLUYENTE, artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación por estados de esta providencia, comenzando a correr el término para contestar la demanda y proponer excepciones al día siguiente.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	--------------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 58

22 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169ae9174c441c6188ff286923e75dfadc637f03ed830d55071eb4a1cc600084**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de citación para notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P, el trámite no cumple con lo establecido en el artículo en mención. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 888

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER VALENCIA HURTADO C.C 94.430.491

abogadowilmermoreno@hotmail.com ,

eliecer0001@gmail.com

DEMANDADO: ELIECER HURTADO LOZANO C.C 6.341.889

HÉCTOR FABIO TAMAYO GARCÍA C.C 16.785.621

DIANA PATRICIA TAMAYO DÍAZ C.C 1.107.071.710

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00944-00

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P a la demandada **DIANA PATRICIA TAMAYO DÍAZ C.C 1.107.071.710** a la dirección AVENIDA 5A NORTE No. 22 N - 28 DE CALI – VALLE DEL CAUCA; no obstante, no se aporta copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada, como ordena la norma. Por tal razón, el trámite no cumple con lo establecido en el art. 291 del CGP. Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1.- GLOSAR la guía de envío del citatorio de que trata el art. 291 CGP dirigida a la demandada **DIANA PATRICIA TAMAYO DÍAZ C.C 1.107.071.710 para ser tenida en cuenta una vez se aporte copia del citatorio debidamente cotejado y sellado como ordena el art. 291 CGP.**

2.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el citatorio debidamente sellado y cotejado por parte de la empresa de correo y la constancia expedida por la misma entidad de haber sido entregado satisfactoriamente en la dirección de la demandada **DIANA PATRICIA TAMAYO DÍAZ.** Se le concede el término de 30 días para que cumpla esta carga procesal, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del CGP.

3.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el resultado del envío del citatorio de que trata el art. 291 CGP dirigido a los demandados ELIACER HURTADO TAMAYO y HECTOR FABIO TAMAYO GARCÍA, toda vez que no aportó ni la guía ni los citatorios sellados y cotejados, así como tampoco allegó la certificación de la empresa de correo del resultado de la entrega. Se le concede el término de 30 días para que cumpla esta carga procesal, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del CGP.

4.- REQUERIR a la parte actora para que complete el trámite de notificación de los demandados conforme al art. 292 CGP. Se le concede el término de 30 días

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

para que cumpla esta carga procesal, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

Estado No. 58

22 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a126dac77293a7de85e9447684fcfa0d2a59ee07a52e93a6a1783900ba4d08c**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informándole que el auto de fecha 18 de enero de 2022 tiene una imprecisión en el punto (5) cinco- Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 887

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890300279-4,

mramon@emergiac.com ,
djuridica@bancodeoccidente.com.co
impulso_procesal@emergiac.com

DEMANDADO: BYRON GERMAN BOTINA SILVA C.C 98.396.976

b.botina@gmail.com

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00010-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario CORREGIR el AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2022 pues se escribió de forma errada la Secretaría de Movilidad a que debe ir dirigido el oficio de embargo, siendo correcta la de Bogotá DC. :

Considerando lo anterior y que es facultad del operador judicial atender a las voces del artículo 286 del CGP se dispondrá corregir lo pertinente. Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. CORREGIR el numeral 5 del auto de fecha 18 de enero de 2022, en el sentido de que la orden de embargo, decomiso y secuestro del vehículo de placa HJV745, de propiedad del demandado el señor BYRON GERMAN BOTINA SILVA con cedula de ciudadanía C.C 98.396.976, debe ir dirigida a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Líbrese oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso

2. En todo lo demás, queda incólume el referido auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Estado No. 58 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia 2022	SIGC
---	--	-------------

RE

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89659186cd13a3d702894cd38acae1235b66fa1f613502b01db9c957c17f360f
Documento generado en 21/04/2022 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, poniendo en conocimiento la contestación de la parte demandante con presentación de excepciones previas y de mérito. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 893
Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA.
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Apoderado: Dra. DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ –
abogado_cartera@cosmitet.net /
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
lorenagutmont@hotmail.com
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL
COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD
notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com
Radicación: 760014003001 **20220001400**

Vista la constancia secretarla que antecede y al observar que el demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD presenta contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, siendo esto el 16 de marzo de 2022.

Por otro lado atendiendo el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada judicial del demandado, se tendrá por contestada la misma y se procederá a impartirle el trámite legal que corresponda, teniendo en cuenta que dentro de la misma se presentó la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL", se procederá conforme al art. 101 del C. G. del P., impartiendo el trámite procesal respectivo en cuaderno separado, y ordenando correr traslado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD, a partir del 16 de marzo de 2022, al haber presentado escrito de contestación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito contentivo de la contestación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD, para que surtan sus efectos legales pertinentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA la cual fue promovida a través de apoderada judicial, por la CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la excepción previa “FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL” obrante dentro de la contestación de la demanda y vista en el consecutivo **01** del **Cuaderno Segundo**, conforme a lo indicado en el art. 101 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 2º del art. 110 del Código General del Proceso, corriendo traslado de las mismas por espacio de **tres (3)** días, a la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **DIANA CAROLINA GUERRA LORA**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.939.267, y portadora de la Tarjeta Profesional número 190.791 del C.S de la J, para que actúen en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CB

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Estado No. 58 Calle 10 con Cra 12 Esquina - Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali - Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: 01cmcali@renew.ramajudicial.gov.co Alejandra Renevey Becerra Secretaria	SIGC
---	---	-------------

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ff51e059d8302312a25847d7bb04f7a1b08efaeacae3b82b3be6e7e58d8463
Documento generado en 21/04/2022 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONTESTACION DEMANDA COSMITET LTDA VS COOPERATIVA COOSALUD RAD: 2022-0014

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/03/2022 15:49

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Diana Carolina Guerra Lora <dguerra@coosalud.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 2:20 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales COSMITET LTDA. <notificaciones_judiciales@cosmitet.net>; Diana Montero <lorenagutmont@hotmail.com>

Cc: Isabel Cristina Saenz de la Cerda <isaenz@coosalud.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA COSMITET LTDA VS COOPERATIVA COOSALUD RAD: 2022-0014

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 oficina 101

[Email: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO:	Contestación demanda.
REFERENCIA:	Proceso Verbal de Menor Cuantía
EXPEDIENTE:	76 001 40 03 001 2022- 00014- 00
DEMANDANTE:	CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA. NIT 830.023.202-1
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0

DIANA CAROLINA GUERRA LORA ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena., identificada con cedula de ciudadanía número 32.939.267 de Cartagena y la Tarjeta Profesional de Abogada No. 190.791 del C.S. de la J., actuando en condición de apoderada especial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, identificada con NIT 800.249.241-0, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y el poder conferido, procedo a contestar demanda y formular excepciones de mérito, conforme encontrara en los documentos adjuntos.

Agradecemos al despacho se sirva acusar el recibo del presente correo electrónico y sus anexos por este mismo medio.

Feliz Tarde.

 [SOPORTES PROBATORIOS DDA COSMITET RAD 2022-0014](#)

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Diana Carolina Guerra Lora
Oficina Jurídica Nacional

Bocagrande Cra. 2 No. 11-41
Torre Grupo Área Piso 8
Cartagena, Bolívar
Tel: (5) 6455180 - 6925555 Ext. 10041
Email: dguerra@coosalud.com



Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 oficina 101

Email: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO:	Contestación demanda.
REFERENCIA:	Proceso Verbal de Menor Cuantía
EXPEDIENTE:	76 001 40 03 001 2022- 00014- 00
DEMANDANTE:	CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA. NIT 830.023.202-1
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0

DIANA CAROLINA GUERRA LORA ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena., identificada con cedula de ciudadanía número 32.939.267 de Cartagena y la Tarjeta Profesional de Abogada No. 190.791 del C.S. de la J., actuando en condición de apoderada especial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, identificada con NIT 800.249.241-0, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y el poder conferido, procedo a **contestar demanda** y formular **excepciones de mérito**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Que la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue recibida mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022, quedando surtida el 18 de febrero de 2022, por lo que el término de veinte (20) días concedido para **contestar demanda** y formular **excepciones de mérito**, vence el **día 18 de marzo de 2022**.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me pronuncio sobre los hechos contenidos en la demanda, en el mismo orden en que fueron formulados de la siguiente manera:

Al hecho Primero. **No es un hecho**, es una apreciación subjetiva realizada por la togada judicial del demandante, por tanto, no emitiremos pronunciamiento alguno al respecto.

Al hecho Segundo. **No es cierto**, lo manifestado por la apoderada demandante, como quiera que no existe prueba siquiera sumaria que de cuenta que los usuarios firmaron en señal de aceptación la prestación efectiva de los servicios presuntamente prestados por la demandante. No obstante, ésta referencia resulta útil para destacar que, con el mismo fundamento normativo, los servicios posteriores a la urgencia requieren la respectiva autorización

por parte de la EPS. Por todo lo anterior nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Al hecho Tercero.

No es cierto, lo manifestado por la apoderada judicial demandante toda vez que del **CERTIFICADO** de agotamiento de **SOAT** emitido por **SEGUROS BOLIVAR** con relación a los servicios facturados e identificados en el documento Factura No. SS302081 emitido por la mencionada aseguradora, se evidencia que **NO HUBO AGOTAMIENTO DE SOAT** y por tanto los servicios prestados al señor **MIGUEL ANGEL CALAMBAS** debieron ser cubiertos con cargo a dicha subcuenta y no generar factura alguna a mi representada, en virtud de lo anterior, daremos traslado a su señoría del documento que soporta probatoriamente nuestras afirmaciones.

Al hecho Cuarto.

No es cierto, lo manifestado por la mandante de la demandante, quien además pretende inducir en error al Despacho al afirmar que el cobro lo realiza sobre servicios de urgencias, lo cual no es cierto, pues se trata de servicios posteriores a la urgencia. Estos, son realizados con posterioridad a la estabilización del paciente, y requieren de **contrato** y/o **autorización previa** y no se encuentran sujetos al término de tres (3) meses para su pago a que se refiere el artículo 67 de la Ley 715 de 2001.

Al hecho Quinto.

No es cierto. Las atenciones médico asistenciales que la demandante dice haber prestado, no fueron previamente **autorizadas** por la demandada, circunstancia que dio origen a las glosas sin aceptación de las facturas, conforme evidenciaremos a su digno despacho de los soportes probatorios que junto con el presente escrito arrimamos al plenario.

En torno a la necesidad de obtener **autorización previa** del servicio de salud posterior a la urgencia, la Supersalud, mediante sentencia, **S2016-773** del 31/08/2016 ha precisado: *"Durante los primeros 30 días de afiliación del trabajador dependiente al sistema de seguridad social en salud se cubre únicamente la atención inicial de urgencias y el resto de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud le serán brindados 30 días después, siempre y cuando se hubiere efectuado el pago de la cotización correspondiente, tal y como lo establece el inciso primero del artículo 74 del Decreto 806 de 1998 y el inciso tercero del artículo 41 del Decreto 1406 de 1999, indicó la Superintendencia de Salud. Para la prestación de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, las entidades responsables del pago de servicios de salud han establecido como requisito una autorización, utilizando para ello el formato del caso y siguiendo el procedimiento y términos definidos por*



el Ministerio de Salud. Así las cosas, la entidad concluyó que no era procedente, en el caso bajo análisis, el reembolso deprecado por la demandante, toda vez que la EPS solo estaba obligada a cubrir la atención inicial de urgencias durante los primeros 30 días de afiliación, no así la hospitalización y posterior cirugía, teniendo en cuenta que la usuaria se afilió el mismo día en que acudió de urgencia a la clínica.” Sin embargo, nos atendremos a lo que resulte probado al interior del proceso.

Al hecho Sexto.

No es cierto. La Demandante no presentó las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo que a la postre causó las GLOSAS por parte de la EPS. De otro lado, las facturas en que se fundan las pretensiones de la demanda no fueron subsanadas a tiempo por parte de la entidad demandante, por el contrario ha transcurrido cerca de cinco años sin que se acredite la subsanación de los hechos que dieron origen a la glosas de las facturas, razón por la que estas no constituyen documento idóneo para que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, ratifique su legalidad, y en consecuencia proceda a efectuar su pago a favor de la demandante; por otro lado, tal y como indicamos en líneas anteriores, tampoco es cierto que se hubiesen agotado las coberturas SOAT de los servicios presuntamente prestados, todo lo cual se soporta de la CERTIFICACION que en tal sentido expidió el asegurador SEGUROS BOLIVAR SA que junto con la presente contestación remitimos al plenario para los efectos correspondientes.

Al hecho Séptimo.

No es cierto. La Demandada efectuó glosas a la facturación objeto de la presente demanda, y por tanto no puede reputarse que las ocho (8) facturas que señala la apoderada de la parte demandante se encuentren debidamente recibidas, mucho menos aceptadas precisamente por los motivos que originaron las glosas impuestas. Sin embargo, nos atendremos a lo que resulte probado dentro de la litis.

Al hecho Octavo.

No es cierto. Como quiera que tal y como venimos señalando en párrafos anteriores no puede exigirse a mi representada la prestación presunta de servicios con origen en accidentes de tránsito los cuales por su naturaleza deben ser cubiertos con cargo a la aseguradora que expide el **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT**, cuya cobertura **NO FUE AGOTADA** en los casos señalados por la parte demandante, por otra parte deja de lado la demandante los pagos efectuados por mi representada conforme soportaremos probatoriamente.



Al hecho Noveno. **No es cierto.** Dado que el propósito de este proceso es obtener el reconocimiento de la obligación y que se declare la existencia de obligaciones inciertas y discutibles, es antagónico solicitar el reconocimiento de intereses de mora, propios de las obligaciones claras, expresas y exigibles.

Al hecho Décimo. **Es cierto y aclaro,** no se logró acuerdo conciliatorio debido a que tal y como se ha informado, la demandante no subsanó las causas que dieron origen a las glosas de las facturas razón por la que no hay lugar al reconocimiento de ningún tipo de obligación, pues lo cierto es, que la demandante no solicito las autorizaciones necesarias para la prestación de los servicios posteriores a la atención inicial de urgencias conforme lo prevé el Decreto 4747 de 2007.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones de la demanda me pronuncio de la siguiente manera:

Pretensión No. 1. **Me opongo,** en la medida que tal declaratoria supone que la parte demandante presto efectivamente un servicio sin haber aportado prueba siquiera sumaria de ello, pues lo cierto es, que la demandante no solicitó las autorizaciones necesarias para la prestación de los servicios posteriores a la atención inicial de urgencias conforme lo prevé el Decreto 4747 de 2007.

Pretensión No. 2. **Me opongo,** teniendo en consideración que la obligación reclamada por valor de \$969.698 no nació a la vida jurídica, en la medida que no se contó con la autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias a que se refiere el artículo 13 del Decreto 4747 de 2002. Igualmente me opongo en la medida que en la actualidad la demandada no ostenta la condición de EPS y carece de habilitación para operar en dicho sector.

Pretensión No. 3. **Me opongo,** como quiera que frente a la factura SS317956, no existe controversia, en el entendido que se surtió el procedimiento establecido en la normatividad legal vigente, esto es, se adelantó auditoria de cuenta médica, verificándose el cumplimiento de los requisitos.

De conformidad con ello, la obligación reclamada por valor de \$4.044.219 fue debidamente cancelada por mi mandante



conforme podrá corroborar el despacho del ACH que evidencia la transferencia electrónica efectuada y con cargo a la factura No. SS317956.

En ese sentido, la parte demandante pretende traer que se declare la prestación de un servicio, respecto del cual además de no existir controversia, se encuentra debidamente cancelada, por lo que resulta procedente la exclusión de la presente litis.

Pretensión No. 4.

Me opongo, como quiera que frente a la factura SS31895, no existe controversia, en el entendido que se surtió el procedimiento establecido en la normatividad legal vigente, esto es, se adelantó auditoria de cuenta médica, verificándose el cumplimiento de los requisitos.

De conformidad con ello la obligación reclamada por valor de \$6.540.688 fue debidamente cancelada por mi mandante conforme podrá corroborar el despacho del ACH que evidencia la transferencia electrónica efectuada y con cargo a la factura No. SS31895.

En ese sentido, la parte demandante pretende traer que se declare la prestación de un servicio, respecto del cual además de no existir controversia, se encuentra debidamente cancelada, por lo que resulta procedente la exclusión de la presente litis.

Pretensión No. 5.

Me opongo, teniendo en consideración que la obligación reclamada por valor de \$622.805 no nació a la vida jurídica, en la medida que no se contó con la autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias a que se refiere el artículo 13 del Decreto 4747 de 2002. Igualmente me opongo en la medida que en la actualidad la demandada no ostenta la condición de EPS y carece de habilitación para operar en dicho sector.

Pretensión No. 6.

Me opongo, teniendo en consideración que la obligación reclamada por valor de \$ 290.350 no nació a la vida jurídica, en la medida que no se contó con la autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias a que se refiere el artículo 13 del Decreto 4747 de 2002. Igualmente me opongo en la medida que en la actualidad la demandada no ostenta la condición de EPS y carece de habilitación para operar en dicho sector.

Pretensión No. 7.

Me opongo, teniendo en consideración que la obligación reclamada por valor de \$ 613.525 no nació a la vida jurídica, en la medida que no se contó con la autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias a que se refiere el artículo 13 del Decreto 4747 de 2002. Igualmente me opongo en



la medida que en la actualidad la demandada no ostenta la condición de EPS y carece de habilitación para operar en dicho sector.

Pretensión No. 8. **Me opongo**, teniendo en consideración que la obligación reclamada por valor de \$ 57.040.049. no nació a la vida jurídica, en la medida que no se agoto la cobertura SOAT y por tanto no corresponde a mi representada efectuar pago alguno sobre siniestros con cargo a la aseguradora que expidió el respectivo seguro obligatorio.

Pretensión No. 9. **Me opongo**, teniendo en consideración que la obligación reclamada por valor de \$ 3.282.313 no nació a la vida jurídica, en la medida que no se contó con la autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias a que se refiere el artículo 13 del Decreto 4747 de 2002. Igualmente me opongo en la medida que en la actualidad la demandada no ostenta la condición de EPS y carece de habilitación para operar en dicho sector.

Pretensión No. 10. **Me opongo** al reconocimiento y pago de las facturas antes señaladas conforme detalle en cada pronunciamiento a las pretensiones.

Pretensión No. 11. **Me opongo** al reconocimiento y pago de intereses moratorios dado que no se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, sino de obligaciones inciertas y discutibles. Las cuales además no deben ser declaradas.

Pretensión No. 12. **Me opongo** a la condena en costas a consecuencia de la oposición integral a las pretensiones.

IV. EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

La selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El factor territorial, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, dentro de las cuales despunta como regla general aquella



según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado.

En el presente caso, acorde con el certificado de existencia y representación legal adjunto a este escrito, se tiene que la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cartagena (Bolívar), y no en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), lugar escogido por la demandante para conocer del litigio, lo cual quebranta las reglas que fijan la competencia por el factor territorial aludido. Vale la pena poner de presente que la competencia del juez del domicilio del demandado constituye una norma encaminada a materializar la garantía constitucional del debido proceso a que tiene derecho el llamado a juicio.

Solicito al despacho atender favorablemente esta excepción disponiendo la correspondiente remisión.

V. EXCEPCION PREVIA DE HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE.

Este medio exceptivo encuentra su fundamento en lo establecido en el Artículo 100 del Código General del Proceso cuando dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”

Pues bien, en el caso en concreto es claro que lo que busca la parte actora es cobrar 8 facturas que según la demanda corresponden a servicios de salud prestados a usuarios de mi representada como presuntas atenciones por urgencias.

En ese sentido, se observa que se pretenden cobrar por este trámite procesal títulos contentivos en facturas u ordenes de servicio, afectándose la naturaleza del proceso declarativo en sí, y hacer incurrir en error al Juzgador al traer como obligación facturas que deben ser cobradas ejecutivamente, una vez cumplan con los requisitos para su ejecución.

Es decir, si el objeto de esta demanda declarativa es lograr el pago de algunas sumas de dinero, no se entiende por qué no se presentó la demanda ejecutiva, más aún si estas sumas de dinero estas soportadas en facturas de venta según lo arrimado al plenario. Así las cosas, es claro que la parte actora equivoca la acción judicial a ejercer tal vez tratando de evadir fenómenos propios de este tipo de acciones como lo son la prescripción del título y los requisitos esenciales de los mismos a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto su señoría recordemos que la pretensión principal del extremo demandante es que se DECLARE LA EXISTENCIA de obligaciones SIN ocasión a algún contrato de



prestación de servicios y que, con ello, se declare el pago de las obligaciones dinerarias a cargo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD-COOPERATIVA COOSALUD, plasmadas en las facturas No. SS316322, SS17956, SS3118951, SS318020, SS309843, SS310696, SS302081, SS296831 por un valor de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$73.403.647 MCTE) valores relacionados en el hecho OCTAVO de la presente acción, a favor de CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA "COSMITET LTDA.

Sin embargo, las facturas que plasman esa obligación, se encuentran PRESCRITAS conforme a la discriminación de su FECHA DE EMISION Y FECHA DE VENCIMIENTO atendiendo lo indicado por cada factura aportada al proceso, todas con fecha de vencimiento del 2017 como a continuación se plasma en el siguiente ejemplo:

Página No 1

COSMITET LTDA
COSMITET - CALI

NIT: 830023202-1



FACTURA DE VENTA No. SS316322
CALI-VALLE DEL CAUCA

DIRECCION: Calle 7 No 34 00

TELEFONOS: 5536483

RESOLUCION No 18762003953754 DEL 10 DE JULIO DE 2017 CON PREFIJO SS DESDE 306273 AL 3100000

CLIENTE: COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGR NIT: 800249241-0

DIRECCION: CR 13 B 26 78 BRR TORICES SEC PAPAYAL

TELEFONOS: 4057282

PLAN: URGENCIA VITAL EPS-S COOSALUD 2017

DPTO: URGENCIAS - REY D

PACIENTE: ANGULO ESTACIO MARIA MAGDALENA

HIS/CLI: CC 66744705

FECHA INGR.: 22/09/2017

FECHA EGRE.: 22/09/2017

FECHA ELAB.: 03/10/2017

FECHA VENC.: 02/11/2017

CONCEPTO DE FACTURACIÓN	CANT.	VALOR
LABORATORIO CLINICO	4	55.800
IMAGENOLOGIA RADIOLOGICA	1	563.900
CONSULTAS MEDICAS	1	48.400
DESCARGO DE MEDICAMENTOS	16	301.598
SUBTOTAL INGRESOS PARA LA ENTIDAD		969.698

VALOR NO CUBIERTO 0

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

Las excepciones de mérito, reguladas para el proceso verbal en el numeral 3° del artículo 96 del Código General del Proceso, se encuentran orientadas a cuestionar o enervar las pretensiones de la demanda por aspectos sustanciales y no simplemente procedimentales. En el presente proceso tienen lugar las siguientes excepciones de mérito:



1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa es la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. En efecto, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. No sobra olvidar que la legitimación en la causa no es un requisito de la demanda, ni del procedimiento, y en ese sentido no es pertinente formularla como excepción previa sino de mérito.

Del certificado de existencia y representación legal de la demandada se tiene que no presta servicios de salud, sino que es una entidad cuyo objeto social es procurar la satisfacción de las necesidades comunes personales, profesionales tanto de los asociados como de su grupo familiar, contribuyendo a la protección mutual y social a través de la prestación de servicios sociales y culturales autorizados a las cooperativas multiactivas, promoviendo el desarrollo de una cultura de emprendimiento y fortaleciendo los lazos de integración y ayuda mutua, conforme se establece en el certificado de existencia y representación.

2. Inexistencia de obligación por ausencia de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias.

El Decreto 4747 de 2007 establece el trámite que debe surtirse frente a servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Solicitud de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. Si para la prestación de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, las entidades responsables del pago de servicios de salud han establecido como requisito una autorización particular, una vez realizada la atención inicial de urgencias, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad responsable del pago, la necesidad de prestar el servicio cuya autorización se requiere, utilizando para ello el formato y siguiendo los procedimientos y términos definidos por el Ministerio de la Protección Social, para el efecto. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o a su acudiente y es de responsabilidad exclusiva del prestador de servicios de salud”

De acuerdo con el contenido de la norma, las atenciones posteriores a la atención inicial de urgencias requieren de **autorización** por parte de la Entidad responsable del pago cuando así lo tenga dispuesto la EPS como ocurrió en este caso. No obstante, en el caso concreto, la demandante pretende el reconocimiento de servicios que no corresponden a la atención inicial de urgencias y, que no fueron autorizados por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**.

En el sector salud, conforme lo estipula la ley 1122 de 2007, su decreto reglamentario 4747 de 2007 y la ley 1438 de 2011 por ser recursos públicos del SGP y parafiscales, las EPS tienen el



termino de 20 días para glosar u objetar el servicio, en este orden de ideas me permito aportarle a su señoría documentos en lo que consta que la empresa auditora glosó estos servicios. El hecho de estar glosada las facturas genera la figura de la no exigibilidad de las obligaciones.

Como es bien sabido, todos los servicios de salud tienen su propia normatividad, como lo son la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Ley 715 de 2001, así como el Decreto N° 4747 de 2007, y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo normado en el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, y la Resolución N° 3074 del 14 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, existe un procedimiento para el cobro de tales servicios el cual comprende una revisión previa, a la radicación de las facturas o cuentas, procedimiento que lleva a cabo el auditor médico y una vez las facturas estén visadas deben radicarse con todos los soportes.

Las cuentas pueden ser objeto de glosas y en este caso se aplica el **Manual único de glosas**, devoluciones y respuestas de que habla el Artículo 14 de la Resolución N° 3047 del 14 de agosto de 2008.

En el sector salud, las facturas además de contar con los requisitos que trae el código de comercio, para su presentación y cobro, debe soportar los anexos que se describe en el decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, adicionalmente debe agotarse el procedimiento establecido en las normas antes citadas, además de lo indicado en la ley 1438 de 2011.

Es decir, una vez presentada las facturas con todos sus soportes, estas no se tienen por aceptadas con su radicación, la mismas son sometidas a un proceso de auditoría, mediante la cual se revisa la factura y soportes para determinar la pertinencia de los procedimientos o actividades, si la misma se encontraban a cargo o no de la EPS, si se incluía o no dentro del plan obligatorio de salud, entre otros criterios. Es decir, debe aplicarse el procedimiento descrito en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, de acuerdo a los lineamientos del decreto 4747 de 2007 y resolución 3047 de 2008.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.



Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, Que no fueron levantadas....

Conforme a la revisión que se realiza de la factura, se procede a realizar la glosa en caso de ser pertinente.

El artículo 22 del decreto 4747 de 2007, contempló que el entonces Ministerio de la Protección Social, expediría el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se indicaría la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Manual que fue adoptado en el anexo técnico 6 de la Resolución 3047 aludida, la que, en sus definiciones, indicó:

“ANEXO TÉCNICO No. 6
MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS
DEFINICIONES

“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (...)”

De igual forma, la resolución 3047 de 2008 indicó, que la causa de las glosas, devoluciones y respuestas, serían las establecidas en el Anexo Técnico No. 6:

“Artículo 14. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.

En términos de la Corte Constitucional la atención inicial de urgencias comprende “emplear todas las medidas necesarias y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas” (T 197/19). Ese servicio es excepcional, no es ilimitado sino restringido únicamente a la estabilización vital del paciente, por tanto, el tratamiento posterior debe sujetarse al acto de autorización analizado.



En consecuencia, desconocemos el procedimiento empleado por la demandante y la forma de pretender el reconocimiento de la obligación, pues soslaya el ordenamiento jurídico, el cual es absolutamente claro frente a los tramites de autorización que deben surtirse frente a los servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. Un análisis individual de las prestaciones reclamadas, revela esta situación:

1. Paciente MARIA MAGDALENA ANGULO ESTACIO, ingreso a la CLINICA CRISTO REY – URGENCIAS REY DAVID el 22 de septiembre de 2017 y egreso en la misma fecha. Durante la atención presuntamente se prestaron los siguientes servicios: atención de urgencias, **hospitalización, laboratorio, tomografía, medicamentos e insumos.**
2. Paciente MAIRA ALEJANDRA FRANCO IDARRAGA ingreso a la CLINICA CRISTO REY – URGENCIAS REY DAVID el 3 de septiembre de 2017 y egreso el 11 de octubre de 2017. Durante la atención presuntamente se prestaron los siguientes servicios: consulta de urgencias, **estancia y hospitalización, medicamentos, terapia física, valoración por cirugía de tórax, vía parenteral,**
3. Paciente PEDRO PABLO ARBOLEDA LOPEZ ingreso a la CLINICA CRISTO REY – URGENCIAS REY DAVID el 18 de septiembre de 2017 y egreso el 8 de octubre de 2017. Durante la atención presuntamente se prestaron los siguientes servicios: consulta de urgencias, **estancia y hospitalización, laboratorio clínico, servicios y diagnósticos terapéuticos, consultas médicas por múltiples especialidades, material especial e insumo, medicamentos.**
4. Paciente ALBA LUCIA BENAVIDES RUIZ ingreso a la CLINICA CRISTO REY – URGENCIAS REY DAVID el 17 de octubre de 2017 y egreso el mismo día. Durante la atención presuntamente se prestaron los siguientes servicios: **valoración inicial intrahospitalaria por especialista, medicamentos, laboratorio clínico.**
5. Paciente FLOR GALINDO DE DIAZ ingreso a la CLINICA CRISTO REY – URGENCIAS REY DAVID el 09 de agosto de 2017 y egreso el mismo día. Durante la atención presuntamente se prestaron los siguientes servicios: **valoración inicial intrahospitalaria por especialista, medicamentos, ecografías, laboratorio clínico, sin embargo, llama poderosamente la atención que se reseña en la historia clínica que la paciente no responde al segundo llamado luego entonces ¿en qué momento fueron presuntamente prestados los servicios por parte de la demandante?**
6. Paciente MELBA OCORO ingreso a la CLINICA CRISTO REY – URGENCIAS REY DAVID el 14 de agosto de 2017 y egreso el 15 de agosto de 2017. Durante la atención presuntamente se prestaron los siguientes servicios: servicios de urgencias, **laboratorio, imagenología, hospitalización, insumos y medicamentos.**



7. Paciente MIGUEL ANGEL CALAMBAS ingreso a la CLINICA CRISTO REY – URGENCIAS REY DAVID el 1 de febrero de 2017 y egreso el 13 de abril de 2017. Durante la atención presuntamente se prestaron los siguientes servicios: **cirugía (osteosíntesis de tibia), laboratorio, imagenología, terapias físicas, banco de sangre, hospitalización, insumos y medicamentos.**
8. Paciente MARIO BOLAÑOS NOGUERA ingreso a la CLINICA CRISTO REY – URGENCIAS REY DAVID el 13 de marzo de 2017 y egreso el 21 de marzo de 2017. Durante la atención presuntamente se prestaron los siguientes servicios: **urgencias, hospitalización, valoración especializada, insumos y medicamentos.**

Obsérvese que las facturas arribadas al expediente obedecen a estancias hospitalarias, respecto de las cuales debía surtir de manera ineludible el procedimiento establecido en la normatividad vigente, emitiéndose la autorización correspondiente. Y, ante su inexistencia, no es procedente declarar la existencia de la obligación.

3. Imposibilidad de declarar la existencia de prestación del servicio, ante las cuentas glosadas.

Las facturas aportadas por la contraparte fueron glosadas y aceptadas casi en su totalidad por la demandante, razón por la que se le debió dar de baja contablemente, por lo que además no procede su reconocimiento.

En consecuencia, solicito al Despacho declarar probada esta excepción, revocar el auto admisorio de la demanda y ordenar el archivo del proceso.

4. Ausencia de contrato.

En el caso concreto, no existió ningún vínculo contractual entre la demandante y la demandada, razón por la cual la determinación de la obligación sustancial solo era posible siguiendo el trámite previsto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008. Trámite que no culminó a consecuencia de la devolución producida por no haberse obtenido la autorización de ley.

La carencia de contrato es un elemento fundamental, pues en ausencia de acuerdo el único mecanismo para permitir el reconocimiento, era precisamente la autorización, entendida como el acto jurídico fundacional de la obligación sustancial.

5. Prescripción

Las normas que gobiernan el flujo de recursos del sector salud, determinan que la instrumentación de este tipo de obligaciones debe realizarse mediante el uso de facturas título valor.



Desde esta perspectiva el instrumento seleccionado por el legislador es unívoco e irremplazable, máxime cuando entre las partes no media un negocio jurídico. Siguiendo esta organización del sistema, no le es posible al demandante obtener el reconocimiento obligacional por una vía distinta.

Ahora bien, como la factura, es en realidad un título valor su prescripción será la propia de la acción cambiaria de tres (3) años. Revisadas las facturas aportadas, se observa desde ahora que todas ellas se encuentran prescritas dado que fueron emitidas en el año 2017, por lo que frente a todas ellas se consolidó la prescripción.

En efecto, se verifica que las facturas con las que el demandante pretende acreditar la prestación del servicio y con ellas se declare la existencia de una obligación, no cumplen con los requisitos de Ley, tal y como se señaló anteriormente y se puede observar en las causales de devolución de las mismas; ya que inclusive estas se encuentran prescritas, término de vencimiento que en este caso se cumple no solo por negligencia de presentación en tiempo, sino que precisamente esa falta de presentación obedece a que estas no cumplían con los requisitos de Ley, pretendiendo ahora el actor que por una vía diferente se le reconozca una obligación que no podía adelantar por vía ejecutiva.

6. Imposibilidad de aplicar Intereses moratorios.

Frente a las obligaciones que se solicita declarar no procede la causación de ningún tipo de interés de mora, por no tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles, sino de derechos inciertos y discutibles que deberán ser aclarados en la oportunidad procesal pertinente.

VII. SOLICITUD

Con base en lo anterior, me permito solicitar al Despacho:

- Primero.** Declarar probadas las excepciones contenidas en este escrito.
- Segundo.** Ordenar el archivo del proceso.
- Tercero.** Amén de las solicitudes anteriores y tomando en consideración que conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 2° del Decreto 3990 de 2007 mediante el cual se estableció que se debe Adoptar el Certificado de Agotamiento de cobertura como documento que deberán generar y presentar ante el Ministerio de la Protección Social, las Compañías Aseguradoras del SOAT, en el momento en que cancelen el último valor reconocido a la entidad reclamante y como quiera que ante la FALTA DE AGOTAMIENTO de tales coberturas en los casos señalados



en párrafos anteriores, muy comedidamente solicitamos como petición subsidiaria a su despacho si a bien tiene declarar la existencia de obligación, esta no recaiga sobre COOSALUD EPS S.A., sino sobre la aseguradora que expidió el seguro obligatorio.

VIII. PRUEBAS

Adjunto y solicito como prueba las siguientes:

1. Soporte de las glosas de facturas debidamente notificadas al prestador de servicios
2. Soporte de los pagos efectuados al prestador de servicios
3. Certificados expedidos por la aseguradora que expidió el **SOAT** en el caso de la presunta atención garantizada al usuario **MIGUEL ANGEL CALAMBAS** (Factura No. SS302081 y en donde consta que **NO HUBO AGOTAMIENTO DE SOAT** en la atención garantizada al paciente.
4. Resolución 3047 de 2008 emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social.
5. Decreto 4747 de 2007 emanado del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

IX. ANEXOS

En calidad de anexos me permito arrimar al plenario los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**.
2. Poder especial a mi conferido para ejercer la defensa de los intereses de la parte demandada.



X. NOTIFICACIONES

Esta entidad recibe notificaciones en los correos electrónicos: dguerra@coosalud.com y notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com

Del Señor Juez Atentamente,



DIANA CAROLINA GUERRA LORA

C.C. 32.339.267 de Cartagena

T.P. 190.791 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud.



 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 891

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
Demandante: ALBERTO ARIZA MARTINEZ
Magoba1971@hotmail.com
Apoderado: PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO
pnavia@recursoslegalesabogados.com
abogado3@recursoslegalesabogados.com
Demandado: MARIZA GONZALEZ BANGUERO
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-00052-00

En virtud al informe secretarial que antecede y toda vez que la solicitud de reforma de la demanda reúne los requisitos generales de la demanda en armonía con las exigencias del art. 93 del C. G. del P, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL DE– MENOR CUANTÍA, la cual fue promovida por ALBERTO ARIZA MARTINEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra MARIZA GONZALEZ BANGUERO.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada MARIZA GONZALEZ BANGUERO, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del señor ALBERTO ARIZA MARTINEZ, representado por la señora ELIZABETH CAROLINA HERMIDA ARIZA, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 10 de agosto de 2020.
- 1.2 Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

- 1.3 Por las costas del proceso incluido las agencias en derecho.
- 1.4 Por el 20% del capital, por concepto de cobranza judicial. Al momento de liquidar el crédito este valor deberá estar debidamente soportado, de lo contrario, se reducirá a la suma de gastos de cobranza en la que efectivamente haya incurrido la parte actora.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 58

22 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

A.M.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f89c77845b06655afa9f1cde7f10c0326d1e648a2d2696c17dddf0e27137bedc**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de notificación personal de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P, Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de abril del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 894

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. . 860.050.750-1
jecortes@gnbsudameris.com.co
Apoderado: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
carolina.abello911@aecsac.co
Demandado: MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA C.C. 12.902.962.
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-00079-00

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P de notificación personal a la dirección:

- CARRERA 29 A # 47 B 24 en PALMIRA - VALLE DEL CAUCA. Con resultado: “POSITIVO –entregado el día 16 DE MARZO DE 2022” del demandado **MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA C.C. 12.902.962.** Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- GLOSAR a los autos para que obren y consten las comunicaciones remitidas al demandado **MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA C.C. 12.902.962.**

2.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación del demandado **MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA C.C. 12.902.962** en los términos previstos en el artículo 292 del CGP. Lo anterior, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 CGP, terminando el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

RE

Estado No. 58

22 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a666a25e10488624888fef21cefc8e967452c2d69366e7bba00e335f19df9e**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede.

Mayra Alejandra Echeverry García
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 889
Referencia: Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: Colombiana de Aves S.A. COLAVES -NIT.804.008.789-5
administracion@colaves.com
Apoderado: Jefferson Arnulfo Contreras Serrano
gerencia@sfrlegal.com.
Demandado: Comercializadora Avícola del Valle S.A.S -NIT.900301544-1
Rocío Cano- C.C. 31.993.369

Radicación: 76-001-40-03-001-2022-0008400

Visto el informe de secretaría y como quiera que en la fecha se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados Comercializadora Avícola del Valle S.A.S y Rocío Cano, al correo: avivalle10@yahoo.com, se procederá de conformidad con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo por notificada al extremo pasivo, a partir del 06 de abril de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

TÉNGASE por notificada del auto mandamiento de pago a los demandados Comercializadora Avícola del Valle S.A.S y Rocío Cano, a partir del 06 de abril de 2022, haciéndole saber que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos para contestar la demanda y proponer excepciones empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Inciso3 art. 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	--------------------

Estado No. 58

22 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85762eeeb334822f63406884e3948812e377ce59861e7f02202052f0114dd068**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 890

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: JOSE ALMEIRO GRANADA NARANJO

Demandado: IKE LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Radicación: 2022-00100-00

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 427 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial de la parte demandante, esgrime los siguientes argumentos:

- Que con base en la Descripción, cabida y linderos del lote de terreno, objeto de la prescripción se puede inferir que el mismo hace parte de la finca Buenos Aires, ubicada en el municipio de Cali, teniendo en cuenta además que el certificado de tradición especial aportado con la demanda indica “Que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria 370-103536, asignada a la Finca Buenos Aires ubicada en el municipio de Santiago de Cali, se encontró como propietaria inscrita con derecho real de dominio a la Sociedad IKE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

LIMITADA.....", sobre el cual se han efectuado una gran cantidad de segregaciones parciales por diferentes instrumentos públicos formando predios independientes.

- Aduce además que la Oficina de Catastro de Cali no certifica que se trata del mismo predio, pero que esta es una conclusión a la que puede llegarse de la revisión de los documentos adjuntos a la demanda y del propio certificado de tradición que relaciona varias adjudicaciones sobre áreas menores al predio de mayor extensión.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por la recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del 427 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

III. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que la providencia objeto del recurso, fue por medio de la cual se rechazó la demanda.

Así las cosas y una vez examinadas las piezas procesales que conforman el presente expediente, frente a los argumentos esbozados por el apoderado actor, donde en síntesis sostiene que el bien que se pretende usucapir hace parte del lote de mayor extensión registrado en el certificado de tradición como Finca Buenos Aires; no encuentra el Despacho el material probatorio idóneo que así lo certifique, para lo cual se debió allegar la correspondiente certificación de la Oficina de Catastro, por ser este el organismo competente para tal fin, pues para el Juzgado el hecho que en las escrituras públicas adosadas al presente trámite se señale que el lote de terreno a prescribir se encuentra ubicado en la Vereda La Amistad en el Corregimiento de Golondrinas de la jurisdicción de Cali, difiere notablemente, se itera, de la dirección que aparece en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no permitiendo llegar a la conclusión sin asomo de duda que se trata del mismo bien.

Conforme con lo expuesto, el auto materia de reproche se mantendrá en firme, habida cuenta que no milita reparo alguno.

Ahora bien, frente al recurso de alzada, advierte el Despacho que se trata de un asunto de mínima cuantía, que no resulta ser susceptible del recurso de apelación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** en firme el auto recurrido, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 427 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.M.

Estado No. 58

22 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f6427b19592700a2e34aaaf96a7638c62f1d68eb27dba64c9ed726e30da5d4**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 30 de marzo de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 292932. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 21 de abril del Año Dos Mil Veintidós.

Mayra Alejandra Echeverry García
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 116

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SAUL TRUJILLO SUAREZ C.C.11.309.456
huferille@hotmail.com

APODERADO: DORYS STELLA ROMERO DUARTE C.C.31.948.061
dorysstellar@gmail.com

DEMANDADO: SANDRA MILENA BETANCOURT MEJIA C.C.31.582.378
Samibeme27@hotmail.com

RADICACIÓN: 760014003001-202200245-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **SAUL TRUJILLO SUAREZ** en contra de **SANDRA MILENA BETANCOURT MEJIA**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **SANDRA MILENA BETANCOURT MEJIA**, con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **SAUL TRUJILLO SUAREZ**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)** por concepto del saldo del capital contenido en la letra de cambio.

2. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total.

4. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **DORYS STELLA ROMERO DUARTE**, quien se identifica con la Cédula

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

de Ciudadanía No.31.948.061 y portador de la T.P. No.127.298 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 58

22 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **92423477335c179206a2a63a66402f029d2ec64b5765e6d6319d226edecf3edb**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.- A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se ha presentado solicitud de amparo de pobreza, la cual se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 892

SOLICITANTE: **ERICA ANDREA HENAO GUZMÁN**
ericahenaoguzman@gmail.com

RADICACIÓN: **7600140030012022-00254-00**

Una vez revisada la solicitud presentada, debe decir que pese al poco sustento normativo de la misma, al interpretarse el libelo introductivo, se puede establecer que se trata de un pedimento de prueba extraprocesal, la cual fue radicada en este despacho judicial el día 04 de abril de 2022, por la señora ERICA ANDREA HENAO GUZMÁN, extrayéndose que las pretensiones principales de la misma giran en torno a que le sea concedido de manera anticipada amparo de pobreza para todo lo que corresponda dentro del proceso que debe llevar a cabo para determinar la incapacidad mental de su hijo mayor de edad y, en consecuencia de ello, le sea nombrado un defensor público para conducir dicho proceso, sea practicada valoración médica para determinar el grado de incapacidad de su hijo y finalmente sea designada como tutora de éste.

Siendo así las cosas, para resolver sobre la procedencia de la solicitud de prueba extraprocesal, **SE CONSIDERA:**

El Código General del Proceso, en sus artículos 183 a 190, regula lo concerniente a las pruebas extraprocesales, dentro de las cuales se encuentran: 1. *Interrogatorio de parte*, 2. *Declaración sobre documentos*, 3. *Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles*, 4. *Testimonio para fines judiciales*, 5. *Testimonio sin citación de la contraparte*, 6. *Inspecciones judiciales y peritaciones*, 7. *Pruebas practicadas de común acuerdo*.

En vista de lo anterior, una vez revisado el escrito o solicitud de prueba extraprocesal allegada por la actora, es claro que dicha petición no se ajusta a ninguna de las premisas reguladas por el Código General del Proceso, en tanto, lo que se pretende principalmente es que se declare que la solicitante es beneficiaria de la figura consagrada en el artículo 151 del Código Procesal, la cual permite acceder al *Amparo de Pobreza* dentro del trámite de los procesos judiciales a las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del mismo sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, y todo lo que se deriva de ello. No obstante, olvida la solicitante, que dicha institución jurídica se encuentra establecida para ser

May.

requerida en la demanda que haya de interponerse caso tal en el que se decidirá sobre la misma al momento de admitir la demanda, o en su defecto, podrá pedirse dentro del curso del proceso judicial que se haya iniciado¹.

Es por lo anterior, que no hay lugar a la procedencia de una prueba extraprocesal que requiera la concesión de un amparo de pobreza y todas las demás pretensiones que se deriven de este, en primera medida, porque no está definido dentro de la regulación de las pruebas extraprocesales señaladas en el Código General del Proceso, es decir, no se puede conceder de manera anticipada y, seguidamente, porque la ley establece la procedencia de dicho amparo una vez se decida instaurar algún procedimiento judicial.

Ahora bien, es necesario también precisar en lo que respecto a la solicitud de valoración médica para determinar el grado de incapacidad de su hijo, que el artículo 189 del mencionado código, indica:

"ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

Es decir, lo normado conlleva a concluir que el único dictamen pericial que puede ser rendido dentro de prueba extraprocesal, es aquel que deviene de la practica necesaria de una inspección judicial, situación que a todas luces no es la requerida dentro del presente trámite.

En conclusión de todo lo expuesto, para el despacho es claro que la totalidad de solicitudes elevadas por la actora, no corresponden a aquellas que pueden ser admitidas a través de pruebas extraprocesales reguladas dentro de los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso, razón por la cual, no queda otro camino que rechazar de plano las mismas.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por la señora **ERICA ANDREA HENAO GUZMÁN**, con radicación 2022-00254, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

¹ Artículos 152 y siguientes del C. G. del P.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

May

Estado No. 58

22 de abril de 2022

Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7fa9e607c2c4f73577669304d6ea1909abd8c3b110ffec575d755dcc3d850f**
Documento generado en 21/04/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

May.